



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-47/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL INE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTES

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el Representante del Partido Encuentro Solidario **ante el Consejo Local** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, Jesús Fidel Campa Miranda, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputación Federal del distrito 10 de dicha entidad, con sede en Uriangato, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, **porque esta Sala considera que** el promovente carece de legitimación para presentar el medio de impugnación, pues, conforme a la normativa electoral y a la doctrina judicial en la materia, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección controvertida.

índice

Glosario.....	1
Competencia y tercero interesado	2
Antecedentes	2
Improcedencia por falta de legitimación activa para impugnar los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales	2
Apartado I. Decisión	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación	3
2. Caso concreto	5
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	7

Glosario

10 Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
PAN:	Partido Acción Nacional.

Competencia y tercero interesado

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por un partido contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 10 en Guanajuato, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Tercero interesado. El 16 de junio de 2021², Morena compareció con tal carácter³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. Morena obtuvo la mayoría de votos. El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y en la misma fecha entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

2. Inconforme, el PES presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el **Consejo Local del INE en Guanajuato**, el 13 de junio (SM-JIN-47/2021)⁵.

3. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 17 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó.

Improcedencia por falta de legitimación activa para impugnar los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano la demanda** presentada por el **representante** del PES ante el **Consejo Local** del INE en

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ A través del escrito presentado ante el Consejo Distrital con sede en Uriangato, Guanajuato, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación. Véase foja 44 del expediente principal.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el PAN presentó el diverso juicio de inconformidad SM-JIN-48/2021, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del INE en Guanajuato, mismo que, en atención al sentido, **se resolverá por separado** (se presentó de forma extemporánea).



Guanajuato, Jesús Fidel Campa Miranda, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de la Diputación Federal del distrito 10 de dicha entidad, con sede en Uriangato, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, **porque esta Sala considera que** el promovente carece de legitimación para presentar el medio de impugnación pues, conforme a la normativa electoral y a la doctrina judicial en la materia, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección controvertida.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

En materia electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁶).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado⁷.

En los juicios de inconformidad, la propia ley señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado (artículo 13 numeral 1, inciso a), y 54, numeral 1, de la Ley de Medios⁸).

⁶ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁷ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

⁸ Ley General de Medios

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

En suma, los autorizados para promover un juicio de inconformidad contra actos de los Consejos Distritales federales son los **representantes formalmente registrados ante cada uno de los consejos distritales del INE**

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales⁹, sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan**¹⁰.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, en cuanto al tema de la legitimación para controvertir los cómputos distritales del INE, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada**¹¹.

4

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos; y [...]

⁹ Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

¹⁰ La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable¹⁰, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

¹¹ En efecto, la sala superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.



2. Caso concreto

En el caso, Jesús Fidel Campa Miranda, **quien se ostenta como Representante del PES ante el Consejo Local** del INE en Guanajuato, presentó demanda a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de la Diputación Federal en el distrito 10 de Guanajuato, con sede en Uriangato, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio de inconformidad presentado por el PES porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el impugnante no está autorizado para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Diputación Federal en el distrito 10 en Guanajuato, con cabecera en Uriangato, porque **no está registrado** como representante de su respectivo partido **ante el Consejo Distrital** responsable.

Ello, porque, como se indicó, comparece el PES, a través de su representante ante el **Consejo Local del INE**, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de Diputación Federal en el distrito 10 de Guanajuato, con sede en Uriangato, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de Mayoría.

Sin embargo, conforme a la normativa electoral y de acuerdo con lo sustentado por la doctrina judicial en la materia, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección.

En efecto, la normativa aplicable establece expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que** haya dictado el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, si en el caso, quien pretende controvertir el cómputo de la elección de la Diputación Federal, validez de la elección y entrega de constancia de mayoría realizado por el 10 Consejo Distrital es Representante del PES ante el Consejo Local del INE en Guanajuato, es evidente que carece de facultades legales para defender intereses ajenos a la representación que tiene reconocida.

Ello, porque los únicos facultados para presentar los juicios de inconformidad contra los resultados de los cómputos distritales son los representantes acreditados del PES, ante el 10 Consejo Distrital, como lo ha considerado la Sala Superior¹², lo cual en el caso no ocurrió.

Además, la **propia autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, **rechazó la representación del impugnante ante el 10 Consejo Distrital**¹³.

Máxime, que del acta circunstanciada levantada con motivo del desarrollo de la sesión del cómputo distrital por parte del 10 Consejo Distrital, se advierte que la representación del PES ante dicha autoridad es persona diversa al actual impugnante¹⁴.

Incluso, derivado del requerimiento que el Magistrado instructor realizó al Consejo Local del INE en Guanajuato, se informó a esta Sala que, efectivamente, el impugnante Jesús Fidel Campa Miranda es el **representante del PES ante el Consejo Local** del INE en de Guanajuato¹⁵.

6 Por tanto, al haber presentado el juicio de inconformidad quien no cuenta con legitimación para accionar los medios de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** la demanda.

¹² Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló, que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

¹³ En efecto, en la foja 22 del expediente principal, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, señala que el impugnante no está acreditado ante el 10 Consejo Distrital como Representante Propietario del PES.

¹⁴ En efecto, del acta AC33/CD10/GTO/09-06-21, así como del *informe de la Presidencia del Consejo sobre el desarrollo del Proceso electoral*, consultable en las últimas 14 fojas del Cuaderno accesorio 2, se advierte que el Representante Propietario del PES ante el Consejo Distrital 10, en Guanajuato, con sede el Uriangato, es Luis Alfonso López Torres y el suplente Juan Carlos Cruz Cortes.

¹⁵ Como consta en la foja 96 del expediente principal.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-47/2021¹⁶, PORQUE, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, LOS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INE TIENEN REPRESENTACIÓN O PERSONERÍA PARA PRESENTAR JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

7

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado A. Decisión mayoritaria.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. El acto impugnado es el acta del Consejo Distrital. El 9 de junio, el Consejo Distrital Federal 10 en Guanajuato, con sede en de Uriangato, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas de Morena.

¹⁶Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El PES impugnó ese acto mediante juicio de inconformidad del 13 de junio, a través de su representante propietario ante el **Consejo Local del INE en Guanajuato** (SM-JIN-47/2021).

3. La controversia ante la Sala Monterrey, en principio, consistía en resolver si el juicio es o no procedente, sobre la base de determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de impugnar el distrito.

Apartado A. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe desecharse de plano la demanda presentada por el representante del partido ante el Consejo Local del INE en Guanajuato, Jesús Fidel Campa Miranda, porque, en su concepto, con esa calidad no está autorizado para presentar un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra

8 Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, me separo y voto en contra de la decisión de desechar el juicio de inconformidad en análisis, presentado por el PES a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Guanajuato, porque, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente, pues la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, en las circunstancias del caso, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

Lo anterior, esencialmente, conforme las premisas siguientes: 1. En principio, la ley de impugnación electoral establece que la impugnación en contra de los resultados de una elección puede plantearse por los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, 2. Sin embargo, esa



lectura es superada cuando se autoriza a los representantes ante los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, para interponer recurso de reconsideración; 3. En especial, porque el partido de nueva creación, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de **representantes de los Consejos Locales del INE**, como dispone la ley, **y sobre todo en atención a una lectura conforme con la Constitución. 4.** En ese escenario, para el suscrito, en esas circunstancias específicas del caso, tendría que protegerse, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional de garantizar acceso a la justicia, máxime que de otra manera estaría reconociéndose en contravención al derecho de acceso a ese derecho de tutela judicial efectiva, al menos en el caso de la impugnación de resultados para conservar el registro, una distinción injustificada, con independencia de la respuesta que merecieran sus planteamientos ya en el fondo.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

En efecto, desde mi perspectiva, en el caso concreto estamos frente a circunstancias especiales que me generan convicción jurídica plena de tener por acreditada la calidad de representante o personería del representante del Consejo Local del INE para presentar un juicio de inconformidad, a fin de defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021, con el propósito de proteger, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional que tenemos los juzgadores, de garantizar el acceso a la justicia.

C. Premisa contextual. En principio, en términos generales, la ley establece, expresamente, quiénes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), **y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quiénes pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería para firmar la demanda con la que se presenta un juicio**, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica de los juicios de inconformidad, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁷).

En dicho precepto, se indica que *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin embargo, en cuanto a la parte de “a través de quienes”, qué representantes, autorizados o sujetos con personería, las reglas especiales no regulan quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de diputados de mayoría.

10 El mencionado precepto regula es el caso de impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial, al señalar que los juicios de inconformidad deben presentarse a través de los representantes del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (artículo 54, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁸).

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales, respecto de lo cual, cabe precisar, hasta este punto, la doctrina judicial es coincidente en partir de la misma, para determinar si una persona tiene la representación o personería a nombre de un partido político para presentar un juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputados.

C.1. En principio, la ley de impugnación electoral establece que la impugnación en contra de los resultados de una elección puede

¹⁷ **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

¹⁸ **Artículo 54 [...]**

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

plantearse por los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En efecto, en principio, el artículo 13 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan **que la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos**¹⁹.

Dicho precepto, sustancialmente, establece que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica **entendiéndose por éstos**:

i. Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**.

ii. Los miembros de los comités o sus equivalentes.

iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien

iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

Esta primera regla es una previsión general que da cuenta que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes, y en un primer nivel de análisis**, debería entenderse que éstos **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados** por así disponerse expresamente.

C.2. Sin embargo, esa lectura es superada cuando la propia ley autoriza a los representantes ante los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, para interponer recurso de reconsideración, bajo una interpretación conforme o perspectiva de análisis constitucional,

¹⁹ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan **facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

porque de otra manera se establecería una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.

Esto, porque, efectivamente, la propia Ley de medios, también señala que las sentencias que recaigan a los **juicios de inconformidad** podrán ser controvertidas por **los partidos políticos** a través del **REC** por conducto de *sus representantes ante los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna* (artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación²⁰).

De tal modo que, a consideración del suscrito, si la norma no limita que representación del partido es la facultada para promover el juicio de inconformidad y a su vez permite que las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación sean recurridas por los partidos a través de sus representantes autorizados ante las autoridades administrativas electorales federales, **resulta evidente que la previsión inicialmente señalada no puede tener el alcance de restringir a los representantes del partido ante el Consejo Local para presentar el juicio de inconformidad ante los consejos distritales, y que bajo esa lógica, la oración: “sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”, debe entenderse en relación a aspectos propios del partido ante el órgano, pero no a su derecho a presentar una impugnación, al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados y la pretensión última sea la conservación del registro.**

12

Esto, porque sólo de esa manera se garantiza una lectura que sea **conforme con la constitución.**

En concreto, porque el precepto señala que:

La presentación de los medios de impugnación corresponde: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos..., entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

²⁰ Artículo 61. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) **Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y**

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional....



Y dicha norma conforme a lógica y las reglas de la experiencia, esencialmente, podría tener las siguientes lecturas:

a. Que la impugnación contra los cómputos distritales **sólo pueda presentarla el representante** del partido registrado ante el consejo distrital (lo que no dice literalmente la norma, pues el sólo podrán actuar no se indica expresamente respecto a la presentación de una impugnación), o bien:

b. Que la impugnación contra los cómputos distritales **la puede presentar** el representante del partido registrado ante el consejo distrital, o bien el representante formalmente registrado ante **un órgano electoral** el partido, y que la expresión **“sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”**, está referida sobre aspectos propios de la actuación del partido ante el órgano **y con relación al mismo distrito, pero no a su derecho a presentar una impugnación en busca de un interés que trasciende o resulta superior a los temas del distrito**, al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados y la pretensión última sea la conservación del registro.

De manera que, atento a esas posibles lecturas, a juicio de un servidor, la que resulta apegada al sistema constitucional y que, por tanto, debe preferirse (y así se hace en la posición del suscrito), es la que maximiza el derecho de acceso a la justicia, de entrada, como una lectura e interpretación razonable de la ley, para concluir que **los representantes de los Consejos Locales del INE**, en su calidad de representantes ante dicho órgano administrativo electoral federal, **también cuentan con autorización o personería para presentar un juicio de inconformidad contra resultados distritales**, en representación de su partido político.

Y, para ello, sólo tendría que acreditar que tiene dicha calidad (**representante del Consejo Local del INE**), con la constancia de su nombramiento como tal, o conforme al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable.

C.3. El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a la lectura literal de las normas, a través de sus representantes ante los Consejos Locales del INE, al margen del significado que puede alcanzarse a través de una lectura técnica y profunda.

C.3.1. El partido de nueva creación²¹, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que, en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley.

Esto, porque es un hecho notorio que, en las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, los juicios del partido actor en contra de los cómputos o resultados de la elección de diputados **se presentaron a través de los respectivos representantes ante los Consejo Locales del INE** (o bien, por presidentes de los Comités Directivos Estatales del partido).

Esto es, que efectivamente, la lectura que el partido dio a la legislación fue que dedujo sin un esfuerzo mayor (según lo expuesto en el punto precedente), en especial, se insiste, porque incluso se autorizaba al representante ante el Consejo Local del INE a presentar un recurso de reconsideración.

Asimismo, una circunstancia relevante es que se trata de una interpretación, que no resulta poco razonable o producto de un acto que pudiera considerarse de deliberadamente manipulador del significado de la legislación para obtener un beneficio, pues es evidente que las diversas opciones de presentación no representaban una dificultad especial de observancia.

Situación que, si bien puede tener diversas perspectivas para conformar un criterio normativo, precisamente por la facilidad con la que puede cumplirse cualquiera de las formas de representación, lo jurídicamente relevante es que, la intelección asumida por el partido, no busca relevarlo del cumplimiento de otras cargas procesales.

Esto último, por ejemplo, como ocurre cuando un partido busca que se autorice la presentación para impugnar cómputos distritales a través de su representante ante el Consejo General, pero con el propósito de relevarse de la carga de presentarlo directamente ante los consejos distritales responsables²², pues, sin

²¹ El Partido Encuentro Solidario obtuvo su registro en el año 2020, aun cuando en ciertos aspectos se le identifique con un partido previo (encuentro social).

²² En relación con el tema, ciertamente la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, desechó la impugnación presentada por el PES a través de su representante ante el Consejo General del INE, planteado en contra de trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, porque la impugnación, finalmente se consideró extemporánea.

Sin embargo, **cabe hacer la precisión de que, precisamente, por esa circunstancia concreta, dicho precedente no resulta aplicable a la situación que se juzga actualmente**, porque en ese caso, como se indicó, **la causa de desechamiento fue la presentación extemporánea de la demanda**, por haberse demostrado que no alcanzó a llegar ante la responsable dentro del plazo, al haberse recibido ante autoridad distinta, el Consejo General, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable.

prejuzar sobre la calificación o juicio sobre esa posibilidad fáctica, evidentemente, se trata de un escenario o circunstancias que trascienden sobre aspectos que no se limitan al tema de la lectura de quién es la persona autorizada, con personería o que válidamente puede ser representante del partido para la presentación de un juicio.

Además, como se indicó, una circunstancia de hecho, igualmente relevante, es que en el caso la petición busca la rectificación o anulación del cómputo con la pretensión última de alcanzar mejores resultados para la conservación del registro.

C.3.2 Sin dejar de reconocer que bajo una perspectiva técnica y en un ejercicio de interpretación de mayor profundidad, reconozco la racionalidad de diversas conclusiones sobre el alcance y condiciones para representar a un partido en la presentación de un juicio de inconformidad, precisamente, considerando las normas jurídicas, bajo un modelo de principios jurídicos o incluso de reglas y subreglas, que las conciben como un modelo que contempla y busca la consecución de valores o fines, así como de instrumentos para alcanzarlos, por ende, bajo lecturas diversas de las normas, válidas en la medida en la que contribuyan a garantizar los primeros, con respeto al debido proceso y derechos fundamentales de las partes.

15

De manera que, en el caso concreto, lo jurídicamente relevante no es la selección entre una u otra interpretación última, sino que, desde mi perspectiva, una vez reconocida la racionalidad y validez de una opción interpretativa, en las circunstancias del caso, tendría que hacerse prevalecer la opción que garantiza en mayor medida en su doble dimensión el derecho y deber constitucional de acceso a la justicia.

En dicho precedente literalmente se dice: [...] *el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se toma en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreseimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales. [...]

Esto es, la pregunta que debemos responder para resolver la presente controversia ante la Sala Monterrey, sobre la procedencia o no **del juicio de inconformidad**, para determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos de ley, desde mi perspectiva, no está condicionada por la mayor racionalidad de una u otra interpretación, sino que, una vez superado el umbral de legalidad, razonabilidad, lógica y lectura universal, la determinación debe preferir aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

C.4. En atención a ello, basado en una *interpretación conforme*, consideró que debe reconocerse a los representantes ante los Consejos Locales del INE como autorizados para presentar medios de impugnación en contra de los cómputos distritales, y especialmente, porque en las circunstancias del caso generan convicción jurídica plena de que de esa manera se garantiza en mayor medida el derecho y el deber de acceso a la justicia.

16 Como anticipé, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente, porque estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de que el presidente del comité directivo estatal está autorizado o cuenta la representación o personería, presentar un juicio de inconformidad, para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021.

Esto, como se indicó, porque la *interpretación constitucional* conduce a reconocer que los representantes ante los Consejos Locales del INE también están autorizados para presentar medios de impugnación contra computo distritales, especialmente, en las circunstancias del caso, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, a partir del análisis correspondiente, pues la pregunta que debemos responder para resolver, actualmente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe



ponderar y preferir a aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, como a mi parecer, el juicio debía considerarse procedente, emito el presente voto en contra o diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.